



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY
DEMANDADO	ANGELA MARIA IBARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00669 00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUIERE

Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, se le requiere para que aporte el certificado de tradición y libertad debidamente escaneado, toda vez que en el aportado no está completo y allí aparece inscrito un embargo anterior, de cuyo levantamiento no se tiene noticia.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb640b8b9e69cf7307a847cc0f2506da9c9ab096fd1a381af1103d01339215b**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GIOVANNY MONTOYA MÁRQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01299 00
DECISIÓN	Resuelve solicitud retiro demanda

En atención a la solicitud elevada por apoderado de la parte demandante para el retiro de la demanda, se accede a ello y se le hace saber que como la misma fue presentada en formato digital no hay lugar a la devolución de documentos físicos.

Como quiera que no se decretaron medidas cautelares, este Despacho judicial se abstendrá de impartir trámite al respecto y dispondrá el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8190e4b5f7a158c6e496b64ef1602044ef7c0f528abf0dcd7d48ced8d02f326**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00193-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DIEGO ALONSO ARANGO ARANGOY OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DIEGO ALONSO ARANGO ARANGO** y **ANA JOAQUINA PINEDA GUERRA** por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L (\$54.257.005,15)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ Nro. 504160000034**, más los intereses moratorios de dicho valor insoluto a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar embargo del inmueble identificado con Nro. **01N-5412386** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte, propiedad de los demandados. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado donde conste la medida.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco

(5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con T.P. 82454 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeb477eafcd1fc17a1913fc618bb79b18d801773c2618bb41962a494a099879**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VIDRIOS Y MONTAJES S.AS.
DEMANDADO	ANDRES ALBERTO ARGOTE ROMERO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00232-00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO FACTURA ELECTRONICA.

Preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Aplicando la norma al caso, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera que el mandamiento de pago debe negarse porque las facturas objeto de cobro no cumplen con los requisitos para soportar la ejecución. Particularmente, ninguno de los instrumentos se aportó en su formato electrónico tomado del RADIAN, por lo que no se observa constancia alguna sobre su aceptación, a lo cual obliga el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015¹ (reproducido en el decreto 1154 de 2020). Es más, debe aportarse el documento que contiene el código único QR asignado a la factura por parte de la DIAN, de cara a consultar el estado del envío, recepción o aceptación, porque ocurrido lo último el estado de la factura en el RADIAN debe ser “título valor” para poder emprender su cobro compulsivo.

En adición, tampoco se acompañó el “Extensible Markup Language (XML) de que trata la resolución 000042 de 2020 expedida por la DIAN, lo que impide verificar las condiciones de su generación, envío y aceptación. Lo anterior se traduce, concluyendo sobre el punto, en que no se suple el requisito enlistado en el artículo 773 del Código de Comercio, lo cual subsana perfectamente la plataforma RADIAN cuando permite imponer en la factura la nota de aceptación, así sea tácita.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

¹ El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, sin necesidad de desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054bfd75113fa5ca1538cbf78089f7f4f4da78a1da9b4437948561b4b51af45c**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ELECTROMODERNO S.A.S.
DEMANDADA	ASTRID ELENA RUIZ GARCIA Y OTROS
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00234-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** atendería la comuna 1, de la cual hace parte el barrio POPULAR.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, porque se pactó como lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín, sin expresión de una dirección concreta y yo impide aplicar criterio diferente al que propende porque a demanda debe presentarse en el domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de todos los demandados se ubica en la calle 108 #46b72 y en lacarrera 42 D #108ª18 DEL BARRIO POPULAR, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

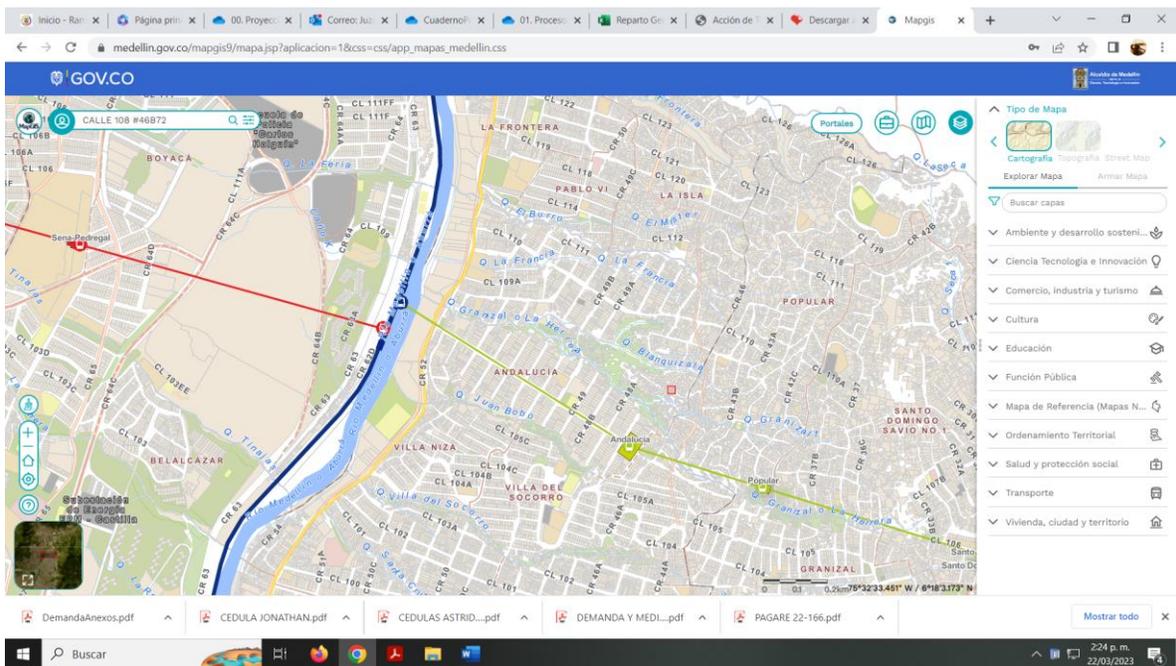
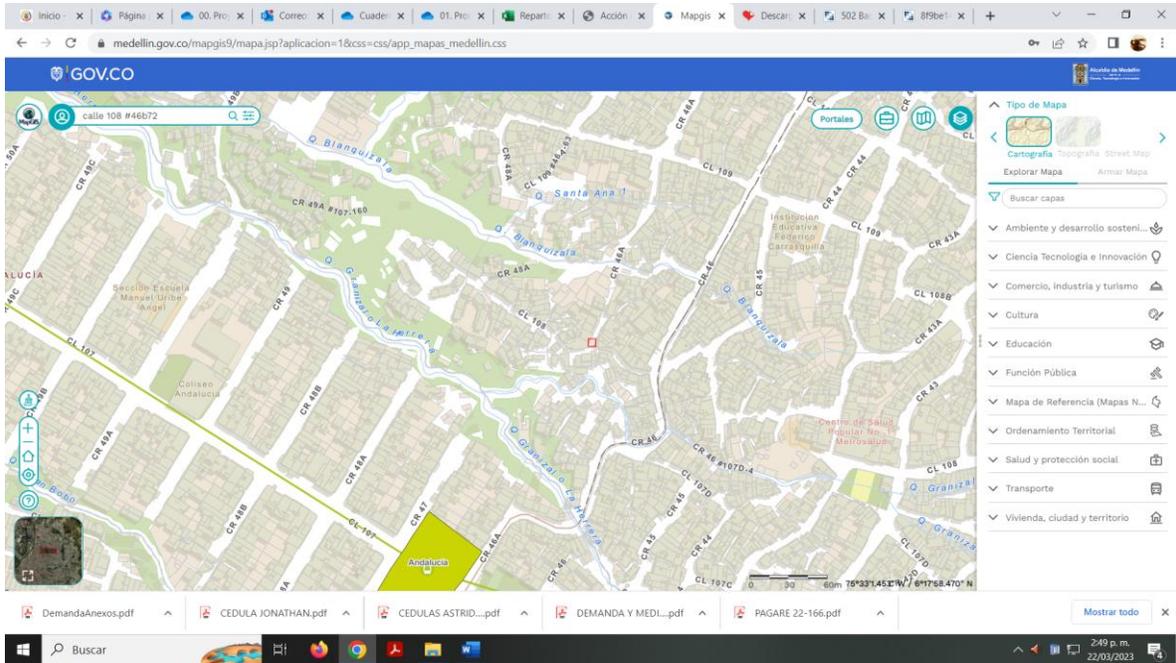
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

NBM1



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa6893ccd24c8d09fcc0cd5b7a43a12a00c490e79173267c13e4b1364138016**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA GUEVARA PEREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00237-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **PAOLA ANDREA GUEVARA PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$11.200.000 Más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- Por la suma de \$1.707.748 por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL con T.P. 138.607 del C.S. de la J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61058545bb0353b3c5da0914f24475dea4db0116716a7a9769c84503353b94bf**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION 2018-00025
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADO	LINA MARCELA MÚNERA BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00245-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la solicitud de ejecución a continuación de la demanda donde se condenó en costas a LINA MARCELA MUNERA, reúne los requisitos contemplados en los Arts. 305 y 306 el C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EL ICETEX y en contra de LINA MARCELA MUNERA BEDOYA por la suma de \$2.976.000.por concepto de costas procesales, más los intereses de mora liquidados a una tasa del seis por ciento (6%) efectivo anual, a partir del 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP, en su defecto por vía de lo establecido por la ley 2213, por haber sido presentada la solicitud de ejecución por fuera del término consagrado en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a LUZ MARY APONTE CASTEBLANCO con T.P. 118.851 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc9c048996d3716281bac3dc2a55f2806ec5b77c3ea785088425ee700181d96**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EVELIO CESAR RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO ECHEVERRY VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00248 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda, para cual vale decir que la cuantía es un factor de determinación de la competencia. Se determina, según el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. El artículo 25 del mismo Código determina que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extra patrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*

De acuerdo con el planteamiento de la presente demanda, en la pretensión cuarta, se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios de daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), estimado el segundo de ellos en \$260.500.000) [Fl. 133 Doc. 002 Exp. Digital]. Esta cifra, sumada a las demás pretendidas, entra en la categoría de mayor

cuantía porque supera el monto de 150 SMLMV, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde a los señores Jueces Civiles del Circuito de Medellín

Lo dicho, sin desconocer que el artículo 17.4 del C.G.P prevé que “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”. Son así las cosas, porque las controversias de propiedad horizontal están asignadas a los jueces con categoría municipal en **única instancia**, pero es apenas evidente que ese tipo de procesos no implican indemnización de perjuicios, pues se limitan a la recomposición de las situaciones de hecho de conformidad con el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

En este caso, en cambio, lo que se pretende es una indemnización de perjuicios cuyo hecho, como presupuesto axiológico, resulta ser la construcción de una obra vecina derivada de la cual se causaron perjuicios al demandado y, también, contrarió el reglamento de propiedad horizontal, a juicio de la parte demandante. Al respecto, vale aclarar que cuando las demandas no son del todo claras corresponde al Juez proceder

“auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia.’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)”¹

¹Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2015. Radicado 05360 31 03 002 2014 00035 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, citando Sentencia de Casación Civil publicada en la Revista Gaceta Jurisprudencial, No. 105, pág. 14.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

ÚNICO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita a los **JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**. Remítase a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometida a reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d242a94184fae4ab18750349ee8875a6aad311196b857de2f7e061b693d26a**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA CASTRO BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00249 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Indicará la dirección física de notificaciones de la demandada, donde recibirá notificaciones (art. 82 C.G.P # 10).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdfd6e17ce1f5b7d9988f363c51f43a28d83268b28903f8c7e1f98d9b7869fe**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	MARIA NATALIA MENDOZA PASTRANA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00250 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Indicará la dirección física de notificaciones de la demandada, donde recibirá notificaciones (art. 82 C.G.P # 10).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36486aa93e7a546ec160a973ea53a862e7b9512260fc69bdcb35cf4d0cb152ce**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO	ROSALBA CASTAÑO JURADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00251 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará poder para actuar otorgado por la demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º, artículo 74º del C. G. del P., y al artículo 5º, Decreto 806 de 2020/ ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguno de estos requisitos.
2. Manifestará bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c422db897ca4f659020a07e8b25cb1eed7c8351b37a97dc03805961c14d7cc**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RICARDO ALEXANDER SOLANO PLAZAS
DEMANDADO	SILVIO MENA CHAVERRA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00252 00 Acumulado al 05001 40 03 027 2020-00036 00
DECISIÓN	Admite demanda de acumulación-libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda de acumulación (segunda) reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 al 90 del C. G. del P. y las establecidas en la ley 2213 de 2022¹ y adicionalmente los documentos aportados satisfacen las exigencias particulares del artículo 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acumulación (segunda) y, en consecuencia, librar mandamiento de pago a favor de **RICARDO ALEXANDER SOLANO PLAZAS** y en contra de **SILVIO MENA CHAVERRA**, por la suma de \$8.000.000 por concepto de capital contenido en título valor letra de cambio aportada en la demanda, Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar

SEGUNDO: Ordenar la notificación de esta providencia por estados, toda vez que el demandado ya se encuentra debidamente notificado en el proceso principal. No obstante, el demandado podrá solicitar durante los tres días siguientes que se

le suministre copia de la demanda y sus anexos; vencidos los cuales comenzará a correr el término de la ejecutoria y el traslado de la demanda.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se reconoce personería a CARMEN PATRICIA RESTREPO COLORADO con T.P. 250.473 como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b7b663f0f846b91c5a665aeb13ddd8f298aa3d52a9c39f7f02a7f0ee5af2c8**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00261-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS ADRIAN DAVID JIMENEZ
Demandado	EDWIN ENRIQUE FUENTES TORRES
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUIS ADRIAN DAVID JIMENEZ** en contra **EDWIN ENRIQUE FUENTES TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$4.680.000 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado

así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ con T.P. 178.228 del C.S. de la J como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

SG8.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13de213b7d41a4a8297eca836f86e7be666a801d8aab7aadec7ffeed10423f55**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	CARLOS MARIO ZAPATA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00263 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aclarará los hechos de la demanda, toda vez que en el hecho primero señala que se suscribió pagaré por valor de \$10.000.903 y en el hecho segundo se indica que se suscribió el pagaré en blanco.
2. Explicará por qué pretende se libre orden de pago por intereses de mora sobre cuotas causadas y no pagadas, a sabiendas que está acelerando el plazo de la obligación, solicitando orden de pago por la totalidad del capital adeudado. Luego, el demandado perdió la posibilidad de pagar por instalamentos justamente porque se pretende cobrarle compulsivamente la totalidad de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31556335e852528251043cc96372aa0853c0466d7ccf48b1538cf7e0a262657**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00268 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GERMAN AUGUSTO TELLEZ
Demandado	CRISTIAN ANDRES MORENO BETANCOURT
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GERMAN AUGUSTO TELLEZ** y en contra de **CRISTIAN ANDRES MORENO BETANCOURT** por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **LETRA DE CAMBIO**, más los intereses de mora calculados a partir del día **29 diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020c2ef5fd44c195a57bada73447c920ada020e14e604a56364c5a6711d09af1**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JONATHAN ARIEL BRILL
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00269 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Hará claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, con relación a las sumas de dinero que pretende ejecutar, toda vez que en la forma que están redactadas al totalizar la petición en \$89'634.049,46, se estaría pidiendo interés sobre interés, además que las mismas deben estar en concordancia con el título base de ejecución.
2. Hará claridad sobre la relación entre las fechas con respecto al vencimiento de la obligación y el cobro de intereses, toda vez que en el hecho segundo menciona como fecha de exigibilidad de la obligación el 23 de febrero de 2023. No obstante, pretende el cobro de intereses de plazo hasta el 19 de febrero de 2023 y el cobro de intereses de mora entre el 20 y el 23 de febrero de 2023 Y posteriormente.
3. Aclarará por qué está pretendiendo el cobro de intereses de mora entre el 20 de febrero y el 23 de febrero de 2023, cuando la fecha de vencimiento de pagaré fue apenas el 23 de febrero.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d0510c2aad00c4bf03663ddd2e358c49186040c4e685f95743974d729b9c33**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00270-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DELIO GABRIEL RIVILLAS GUTIÉRREZ
Demandado	ORLANDO DE JESUS HENAO SÁNCHEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DELIO GABRIEL RIVILLAS GUTIERREZ**, en contra de **ORLANDO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) contenido en la letra de cambio número (1), más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- Por la suma de 700.000 (setecientos mil pesos) contenida en la letra de cambio número 2, más los intereses moratorios liquidados desde el día 09 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir

del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a María Elena Ruiz Jaramillo con T.P. 167.892 para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Sg8.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f68b65e1c17f21504ba6190f5b7eb89cbb615babde51ee97cf596c3a4f5e1b**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AICARDO HERNANDEZ LARREA
DEMANDADO	JUAN FELIPE VELASQUEZ CANO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00271 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y los pagarés aportados cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AICARDO HERNANDEZ LARREA, en contra de JUAN FELIPE VELASQUEZ CANO, Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS** (\$ 1'500.000,00) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio obrante a folios 4 y 5 del archivo número 002 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 16 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRIGUEZ** identificada con la C.C:43.865.502 y la TP.178.228, como endosataria en procuración. Así mismo, se tiene como dependiente judicial al abogado **VICTOR HUGO PARRA RODRIGEZ**, identificado con TP. 203.331.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68af131bd100cd77c702bb6d7bd85e35446976420801af7b583a5ea5038416b**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	RUTH DEISY ORTIZ VARGAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00279 00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del art. 17 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

Cabe anotar además que dentro de los factores para determinar la competencia se encuentra contemplado el domicilio del demandado, mismo que aduce la demandante en el acápite de competencia y cuantía, definiendo el proceso de mínima cuantía y como domicilio del demandado la dirección Carrera 31 C No. 93 B –

64 Apto 401 Barrio San José la Cima, el cual se encuentra en la comuna 3 del municipio de Medellín. Lo anterior, porque fue su voluntad fijar la competencia así: *“Es Usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio de uno de los demandados es en el Municipio de Medellín, y toda vez que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de esta demanda es Inferior a Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes”* (texto demanda, acápite competencia)

Además, debe recordarse que mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –*“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **I JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** atendería la comuna 3, de la cual hacen parte los barrios **SAN JOSE LA CIMA 1 y 2**

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **I JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión del expediente al **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b3560b5f2773c0c40f1d914e482e5080fb7f1f0dc6e16fea3a8344b09bfc42**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TRANSPORTES CTL S.A.S
DEMANDADO	ALEJANDRA MARÍA OROZCO GALLEGO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00281 00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón de la cuantía, pues según el numeral 1° del art. 20 del C. G. del P, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia *“De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*. Por otra parte, el artículo 25 *ibídem* reza literalmente que *“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*

En ese orden de ideas, dentro del acápite de pretensiones solicita la apoderada del demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$350.000.000) , por un lado y, por el otro, pretende el pago de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) en el numeral tercero, lo que en total supera ampliamente los 150 SMLMV, que determinan la mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir el expediente reparto para **LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d67743613823aeb6de9d7ce175a49581eb8ff9591dc348d4e16d92738eda14**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS JAVIER YARCE LOPEZ
DEMANDADO	HUGO DE JESUS AMARILES LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00283 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y las letras de cambio aportadas cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor LUIS JAVIER YARCE LOPEZ LARREA, en contra de HUGO DE JESUS AMARILES LONDOÑO, Por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000,00) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio obrante a folio 6 del archivo número 002 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 26 de diciembre de 2004, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000,00) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio obrante a folio 7 del archivo número 002 del

cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 26 de diciembre de 2004, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$ 200.000,00) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio obrante a folio 8 del archivo número 002 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 25 de diciembre de 2004, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto los títulos valores tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores anexos.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados YASETH MIGUEL CAÑAS RODRÍGUEZ, con la C.C: 8.175.446, portador de la T.P 188.697 C.S.J y JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGU C.C.: 71.182.711 T.P. 94.517 del C.S.J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7af7721d81c876e4b53ea063cba4feb281f8a51d2010938d70cefe7ed9d7b09**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00289-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	YULY ANDREA ROJAS AGUDELO
DECISION	Inadmite Aprehensión

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de Cali en el acápite de correo electrónico para notificación de la sociedad demandante, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues se aporta constancia remitida desde el correo electrónico lbonett@clave2000.com.co y el correo registrado en Cámara de Comercio es correspondenciabancow@bancow.com.co. Podrá, también, aportar prueba de que el correo desde el cual se confirió el poder pertenece a una persona con facultades para representar legalmente a la demandante.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89fa87104e8278a2bfa3a963234e21b3960927c21a517ccf74b03c2dfcf902a**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE Mínima CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
DEMANDADO	LIZETTE DE PAJARO CASTILLA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00292 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA, en contra de LIZETTE DE PAJARO CASTILLA, Por la suma VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$21.216.960,00) por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folios 7 al 12 del archivo número 002 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valore anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LUISA MARIA VELEZ HERRERA identificada con la C.C: 1.017.256.155 y con TP 341.632 C.S. J, como endosataria en propiedad. Así mismo, se tiene como dependiente judicial a EHISLIN LICETH ZAPATA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.465.958,

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d9ddd8374704a089c247a46ff9cf438485392f2abfebd7feb78b5970b44dea**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00306-00
PROCESO	Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
DEMANDADO	HECTOR JAVIER PAREJA ACEVEDO
DECISION	Inadmite

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado a la sociedad LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S. representada legalmente por el señor JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad demandante. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94924c77bbe11244a4bd04910596a0a33dc87524868c3e0402d5fa40d5e28048**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	KATHERIN ARBOLEDA MARIN Y JOVANY DE JESUS MOLINA MARIN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00313-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COTRAFA** en contra de **KATHERIN ARBOLEDA MARIN Y JOVANY DE JESUS MOLINA MARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$10.205.840 (pagaré anexo), más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS con T. P. 275.212 del C. S. de la J, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbf7f3744c201049d7284de6ac2a1bc5b9e39337465700ad4a269b18e4a28a4**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	NAZLY FERNANDA MENDEZ GALEANO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00317-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **NAZLY FERNANDA MENDEZ GALEANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$4.299.218,001 (pagaré anexo) por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- \$208.552,59 por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las

medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a DANIELA RENGIFO ZAPATA con T. P. 319.375 del C. S. de la J, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da703b48e087289afa1a1f2fa218be69e6696ef4a1b072951bf4d8c59208997a**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>